



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO -TOLIMA

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00062-00  
INCIDENTANTE : MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de  
PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO y como agente  
oficiosa del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS S.A  
AUTO INTERL. N° : 097.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

La señora María Carolina Rico como agente oficioso del señor Carlos Arturo Preciado Prada, interpone acción de tutela en contra Ecoopsos EPS S.A, para que se proteja su derecho de a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad.

Luego del trámite respectivo, el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil diecinueve, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad ECOOPSOS EPS S.A, a que dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorizar y hacer entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN, 15 MG, tabletas de liberación no modificada, vía de administración oral, por 180 días, así como la prestación de los servicios médicos y demás tratamientos y recuperación de la enfermedad que la afecta y que se encuentren incluso por fuera del POSS.

La señora María Camila Camargo Villamil en calidad de Personera Municipal de Coello y como agente oficiosa del señor Carlos Arturo Preciado Prada mediante escrito presentado ante este Despacho el día dos (02) de junio del 2022, promovió incidente de desacato en contra de la entidad ECOOPSOS EPS SA por el incumplimiento del fallo, alegando las omisiones de la entidad obligada, ante la negativa de autorizar y hacer entrega del medicamento conforme prescripción médica.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00062-00  
INCIDENTANTE : MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de  
PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO y como agente  
oficiosa del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS S.A

2

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del dos (02) de junio del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del representante legal de la accionada ECOOPSOS EPS S.A, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

#### 4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

##### 2.- DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

##### 3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de julio del 2019, a través del cual este ordenó, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorizar y hacer entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN, 15 MG, tabletas de liberación no modificada, vía de administración oral, por 180 días, así como la prestación de los servicios médicos y demás tratamientos y recuperación de la enfermedad que la afecta y que se encuentren incluso por fuera del POSS.?

##### 4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>3</sup>.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00062-00  
INCIDENTANTE : MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de  
PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO y como agente  
oficioso del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS S.A

4

sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte<sup>4</sup>- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente<sup>5</sup>. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

## 5.- DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que, durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada guardó silencio.

En consecuencia, le corresponde a este Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad incidentada Ecoopsos EPS S.A de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

*“Constancia Citadora Grado III en el cual la señora María Carolina Rico accionante y agente oficioso del señor Carlos Arturo Preciado Prada manifiesta que la entidad accionada Ecoopsos EPS S.A, ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente, en relación con la autorización y entrega del*

<sup>4</sup> Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sent. T-053/05, Corte Constitucional

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00062-00  
INCIDENTANTE : MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de  
PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO y como agente  
oficiosa del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS S.A

5

*medicamento denominado RIVAROXABAN, 15 MG, tabletas de liberación no modificada, vía de administración oral, por 180 días según fórmula médica”.*

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS S.A en acatar la orden proferida en la sentencia del 16 de julio de 2021, máxime si se tiene en cuenta que, el medicamento denominado RIVAROXABAN, 15 MG, tabletas de liberación no modificada, vía de administración oral, por 180 días según fórmula médica fue autorizado y entregado, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el *caso sub examine*.

#### CONCLUSIÓN:

En suma, el despacho considera que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS S.A, en tanto que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la doctora MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA, en relación con el incumplimiento al fallo del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00062-00  
INCIDENTANTE : MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de  
PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO y como agente  
oficiosa del señor CARLOS ARTURO PRECIADO PRADA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS S.A

6

El Juez,

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be83c6928a1aeaafdc402478f31cf92c73f911acac5d18c672a8ee1e8231bd8**

Documento generado en 17/06/2022 11:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**